



Número Único 110016000000201900775-00
Ubicación 1198
Condenado JOSE REY VARGAS CHARRY
C.C # 80065620

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1362 del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

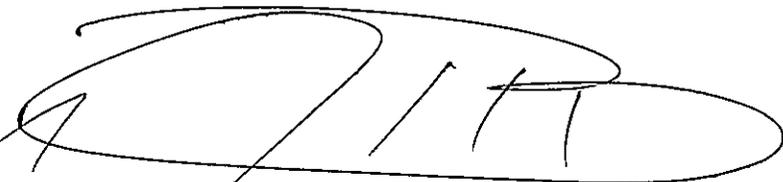
Número Único 110016000000201900775-00
Ubicación 1198
Condenado JOSE REY VARGAS CHARRY
C.C # 80065620

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

13

Condenado: JOSE REY VARGAS CHARRY CC. 80.063.620
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 1362



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JOSE REY VARGAS CHARRY.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de abril del 2019, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a JOSE REY VARGAS CHARRY, por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes (artículo 340 inc 2) en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de cómplice, a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 1350 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia adquirió ejecutoria el 15 de junio de 2019.

2.2 El 22 de mayo de 2017, JOSE REY VARGAS CHARRY fue capturado por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 18 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

* .. Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta puntible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Acta de audiencias preliminares del 23 de mayo de 2017.

el

Condenado: JOSE REY VARGAS CHARRY CC. 80.065.620

Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00

No. Interno 1198-15

Auto I. No. 1362

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes; entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1. FACTOR OBJETIVO

3.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: JOSE REY VARGAS CHARRY se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de mayo de 2017, llevando a la fecha **38 MESES Y 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de noviembre de 2019= 4 meses y 4 días
- Por auto del 28 de abril de 2020= 2 meses y 4 días.
- Por auto de la fecha= 1 mes y 5 días.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado **7 meses y 13 días**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado JOSE REY VARGAS CHARRY ha purgado un total de **46 MESES Y 1 DÍA**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 60 MESES, que corresponde a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que a la fecha JOSE REY VARGAS CHARRY no ha sido condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá al pago de perjuicios. Si bien es cierto se dio inicio al incidente de reparación integral, tal como fue informado por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Especializados de Bogotá, a la fecha no se conoce de una condena en firme que conlleve a determinar que el precitado debe pagar perjuicios a la víctima, el monto de los mismos, y el plazo otorgado por el fallador para su cumplimiento.

En tal medida al establecerse que no existe una obligación clara, expresa y exigible que comine a DIEGO JAVIER ROCHA QUEVEDO actualmente al pago de perjuicios, no es

1/2

Condenado: JOSE REY VARGAS CHARRY CC. 80.065.620
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto l. No. 1362

posible en este momento para el Despacho exigir su pago a efectos de conceder el subrogado penal de la libertad condicional.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JOSE REY VARGAS CHARRY en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 1647 del 2 de julio de 2020, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de JOSE REY VARGAS CHARRY encuentra el Despacho que, conforme la documentación obrante en el diligenciamiento, presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CARRERA 5 No. 110 SUR 40 TORRE 5 APTO. 301 de esta ciudad.

Para el efecto se allegó por parte del condenado (i) certificación de la alcaldía local de Usme en la que se reseñó que la señora Mariela Charry Pinto reside en la dirección antes reseñada, (ii) referencias familiares en las que los señores Carlos Eduardo Charry, Mariela Charry Pinto, Carmen Elena Vargas Charry, manifestaron conocer al condenado como una persona honorable, de principios y responsable, (iii) referencias personales de Sandra Hernández y Cindy Sierra, personas que reseñaron conocer al penado de vista y trato como una persona honorable de buenos principios, (iv) certificación suscrita por el señor Fernando Rodríguez González en la que señaló que JOSE REY VARGAS CHARRY laboró en su empresa desde el 2 de enero de 2008 a 6 de noviembre de 2009, (v) copias de recibos de servicios públicos, (vi) declaración extra-proceso rendida por Mariela Charry Pinto en la que informó ser la madre del condenado, que su lugar de ubicación es el antes reseñado y que en caso de concederle la libertad condicional cumpliría allí el mecanismo y que su hijo se ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de deberes, no representa peligro para la sociedad, (vii) consulta de antecedentes,

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de JOSE REY VARGAS CHARRY para efectos de libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en tanto a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

4/3

Condenado. JOSE REY VARGAS CHARRY CC. 80.065.620
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto J. No. 1362

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado JOSE REY

114

Condenado: JOSE REY VARGAS CHARRY CC. 80.066.030
Radicación No. 11001-80-00-000-2016-00775-00
No. Interno 1199-15
Auto L. No. 1362

VARGAS CHARRY, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, descritas así.

"El día 10 de mayo de 2017, se acercó a las instalaciones de la Dirección Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG, un ciudadano que en aportar datos por seguridad personal, manifestó que ha vivido gran parte de su vida en el la localidad Rafael Uribe Uribe, en el sector del barrio el Rincón del Valle, y conocía la problemática social que allí se generó en el transcurso del 2016, por las actividades delictivas realizadas por la banda el rey o banda de los reyes, en los barrios Rincón del Valle, portal Palermo, Molino, La Paz, Diana Turbay y la jurisdicción del Municipio de Soacha.

En diversas labores investigativas adelantadas por el personal de la línea investigativa de homicidios de la SIJIN MEBOG, Bogotá, se estableció la existencia y confirmación de la organización criminal popularmente conocida como el REY, que para efectos de la investigación se denomina LOS REYES, dedicada a la comisión de conductas delictivas de tráfico de sustancias estupefacientes, homicidios y delitos conexos como el porte ilegal de armas, con injerencia en el sector de la jurisdicción de la localidad de Ciudad Bolívar y la ciudad capital.

La banda era liderada por alias rey de nombre JOSÉ REY VARGAS y estaba integrada por una lista de aproximadamente 15 personas, entre ellos, alias César, alias Chucho, alias Samir, alias compa, alias rey, alias tuerto, alias Sebastián, alias Tania, alias la flaca, alias Marlón, alias coronado, alias ciego, alias pecueca, alias Víctor, alias Steven, alias Randy, alias James, alias Yelsson, alias Ovidio, alias Mayer y otros; funcionaba desde el año 2016, y teniendo una existencia aproximada de 10 meses, ocupó el lugar de otra organización criminal liderada por un sujeto denominado alias el viejo chalo, asesinando a varios de sus integrantes para tomar el control de la zona y continuar con el negocio de venta de estupefacientes en la localidad de Rafael Uribe Uribe, principalmente en los barrios Rincón del Valle, Diana Turbay, Palermo Sur, y ahemorizando a la comunidad.

También se estableció que algunos miembros de la organización estuvieron vinculados en algunos homicidios cometidos en la localidad" (errores del texto original)" (subrayas y negrillas fuera del texto).

Respecto a la participación de JOSE REY VARGAS CHARRY en la organización criminal, en la sentencia se mencionó:

"Alias rey fue identificado como JOSE REY VARGAS CHARRY, líder de la organización se encargaba de dar órdenes a los demás miembros de la organización para mantener el control de la venta de los estupefacientes en el sector; también estaba a cargo de la parte financiera de la organización, recogía todo el dinero, llevaba las cuentas de los expendios de estupefacientes, como la olla del Rincón del Valle, San Ignacio, El Portal, El Bosque, entregaba estupefaciente a cada expendio y portaba armas de fuego
(...)

En general la fiscalía estableció que entre estas personas existía un acuerdo de voluntades para cometer delitos de narcotráfico; ya que en diferentes allanamientos se encontró sustancia estupefaciente con características similares en su empaque, mismo logo, o pesar de encontrarse en lugares alejados de la ciudad, y en la agenda del jefe de la organización alias rey, inculcada en diligencias de registro y allanamiento, se halló una agenda con anotaciones como el nombre de otros miembros de la organización y las cuentas día a día

115

Condenado: JOSE REY VARGAS CHARRY CC: 80.065.620
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto 1, No. 1362

(para el día 20 de mayo de 2016 se registró ventas de 700 tortas 5 cigarrillos para un total de 1.350.000)

En el presente caso no hubo paso a la imposición de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, y la negativa de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria surgieron del ámbito meramente objetivo; sin embargo, la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y hace más exigente la valoración sobre la necesidad de los fines de cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que la modalidad de participación de JOSE REY VARGAS CHARRY, solo varió a complicidad en virtud del preacuerdo celebrado; no obstante en la sentencia se resalta el importante papel que cumplía dentro de la organización criminal, puesto que era el líder del grupo delincuenciales el cual impartía órdenes y directrices a los demás integrantes en lo que respecta a la distribución de sustancias psicotrópicas, la recolección los dineros de las "ollas" y las cuentas de la organización criminal. Tal conducta atenta contra múltiples bienes jurídicos de altísima valía como la salud pública, el orden económico y social y la seguridad pública, al punto de destacarse la ejecución de actos violentos ligados al control del expendio en el sector.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que JOSE REY VARGAS CHARRY fue condenado de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento del penado en reclusión la mayor parte del tiempo ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, lo cierto es que, dicha situación sopesada con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, hace imprescindible que JOSE REY VARGAS CHARRY continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado JOSE REY VARGAS CHARRY, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JJAMP

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27-08-20	HORA: 10 AM
NOMBRE: José Rey Vargas	
CÉDULA: 80065620	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

H 6

28/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1361 Y 1362 NI 1198-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/08/2020 10:38

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 27/08/2020, a las 8:15 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1198 AI 1362.pdf>

JDO 15 N.I 1198 ////DESPACHO////ATF PODER Y RECURSO APELACION

J.15
NI. 1198Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 10:52 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Poder y Recurso Juzgado 15 de Ejecucion de Penas.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 3:16 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODER Y RECURSO APELACION

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

📎1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: RODOLFO RIOS LOZANO <rodolfoorioslozanoabogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 14:55
Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejrp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PODER Y RECURSO APELACION

Señores
Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá.

Adjunto envío Poder para representar en la defensa técnica al señor JOSE REY VARGAS CHARRY y Memorial sustentando recurso de apelación, respecto de la libertad condicional.

Gracias por su atención

RODOLFO RIOS LOZANO

JDO 15 N.I 1198 ////DESPACHO////ATF PODER Y RECURSO APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 10:52 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs3ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Poder y Recurso Juzgado 15 de Ejecucion de Penas.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 3:16 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODER Y RECURSO APELACION

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15.645.

De: RODOLFO RIOS LOZANO <rodolfoorioslozanoabogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 14:55
Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PODER Y RECURSO APELACION

Señores
Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá.

Adjunto envío Poder para representar en la defensa técnica al señor JOSE REY VARGAS CHARRY y Memorial sustentando recurso de apelación, respecto de la libertad condicional.

Gracias por su atención

RODOLFO RIOS LOZANO

Bogotá D.C. agosto 31 de 2020

SEÑOR

JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Recurso de Apelación y Sustentación,
Radicado N° 110016000000201900775-00
Numero Interno: 1198 :15
Condenado: JOSE REY VARGAS CHARRY.

RÓDOLFO RIOS LOZANO, abogado en ejercicio, actuando como defensor contractual del señor JOSE REY VARGAS CHARRY en el proceso de la referencia, comparezco ante el Despacho para interponer Recurso de Apelación en contra del Auto de fecha diez (10) de agosto del año en curso, mediante el cual, le fue negada la libertad condicional.

Recurso que sustento en los siguientes términos:

1.- En la referida providencia, se reconoce que el señor VARGAS CHARRY, cumple con todos los presupuestos legales del artículo 64 de la Ley 599 del 2000 para otorgarle la Libertad Condicional, pero que no es posible conceder el beneficio, por la naturaleza del delito.

2.- Sea lo primero indicar que todo delito causa impacto social, genera una tragedia y por supuesto un daño, muchas veces irreparable para la víctima. Desde el hurto de un celular como la corrupción, el narcotráfico, el fraude procesal o el homicidio, entre otros, pero algunas conductas de impacto nacional por sus protagonistas tienen una serie de concesiones que hasta se pensaría que los Jueces de la República les están dando la posibilidad a esas personas infractoras de resocializarse en sus casas o en otro escenario de restricciones no privativas de la libertad, probablemente a consecuencia de un estudio sociológico que la Administración de Justicia haya hecho de las cárceles para concluir que no tienen ninguna alternativa de resocialización, solo constituyen verdaderas escuelas del crimen.

3.- La Defensa considera que la valoración de la conducta punible se da por el Juez de condena para el momento de otorgar o no la concepción del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, mas no, para determinar si otorga o no, el beneficio de la libertad condicional, pues esta ya corresponde a un beneficio de carácter administrativo, producto del buen comportamiento, trabajo y estudio del

penado en el Centro de reclusión, situación ampliamente demostrada por mi defendido VARGAS CHARRY y valorada por el Juez de vigilancia de la pena.

4.- Retomar aspectos propios del proceso penal de resorte exclusivo del Juez de condena, para determinar si es o no posible otorgar un beneficio administrativo es violar el Debido Proceso y Derecho de Defensa, precisamente, es el Juez de condena quien sopesa y valora la gravedad del delito para establecer la tasación de la pena, sin que por ello el condenado deba mantenerse indefinidamente en prisión porque son dos situaciones jurídicas distintas: la condena sin concesión de beneficios y otra la concesión de beneficios administrativos después de cumplir determinado tiempo en prisión.

5.- Se indica en el auto que la modalidad de participación de JOSE REY VARGAS CHARRY solo varió a complicidad por el preacuerdo, pero que no obstante en la sentencia se resalta el importante papel que cumplió dentro de la organización criminal como líder. Pero el asunto de la valoración de la conducta, correspondió al Juez de condena quien estimó la naturaleza del delito y la conducta de JOSE REY VARGAS CHARRY en su modalidad y tazó la pena; ahora después de pagar cuarenta y ocho (48) meses y unos días en prisión, tiempo suficiente para reflexionar, reconocer su error, sin necesidad de someterlo indefinidamente al calvario de la prisión intramural.

6.- En cuanto al pago de perjuicios, si en la sentencia no fue condenado a su pago o tampoco existe condena por Incidente de Reparación, es asunto de la administración de Justicia y por lo tanto mi representado estaría exonerado de esta obligación de carácter civil.

7.- Preténderse por el Juzgado que el señor JOSE REY VARGAS CHARRY, *"continúe ejecutando la condena impuesta con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social que operan en la etapa de la ejecución de la pena"*. Es buscar justificar, que en nombre de la sociedad, infrinja sufrimiento a una persona que ha cometido una infracción contraria al orden legal.

La Corte Constitucional ha señalado que el fin preventivo se ve manifestado en el establecimiento de la Sanción, el retributivo en la imposición de la pena y el fin resocializador en la ejecución de la misma. (C-430 de 1996, 12 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz)

Igualmente, la Corte Constitucional, ha indicado que la resocialización tiene una relación directa con los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

La Corte ha señalado que la pena no busca la exclusión del infractor penal, sino su recuperación y reincorporación a la vida en sociedad. Por esto, la Corte ha concluido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido en Colombia.

La Corte Constitucional, en numerosos pronunciamientos, ha reconocido las dificultades que enfrentan las políticas públicas de resocialización y reinserción de los presos. Por esto, ha declarado un estado de cosas inconstitucional en las cárceles. (C-328 de 2016, 22 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado)

Sirven las anteriores consideraciones para solicitar respetuosamente al señor Juez de Segunda instancia, revoque el Auto de fecha diez (10) de agosto del presente año, y en su lugar se le otorgue la Libertad Condicional a mi representado señor JOSE REY VARGAS CHARRY, por estar dados los presupuestos legales para tal fin.

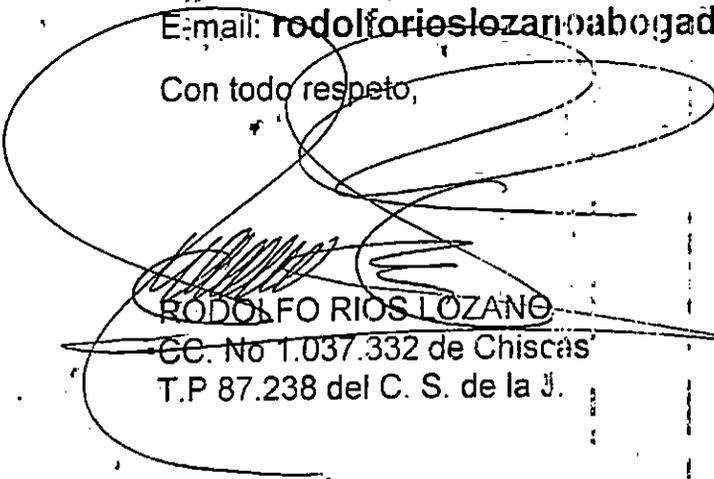
Anexo el Poder a mi otorgado por el señor JOSE REY VARGAS CHARRY para representarlo y asumir su Defensa.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Carrera 8 N° 12A - 03 Apartado Postal 359942 de Bogotá. Teléfonos 310 2344343 y 3507912525

E-mail: rodolfo.rioslozanoabogado@mail.com

Con todo respeto,


RODOLFO RIOS LOZANO

CC. No 1.037.332 de Chiscas

T.P 87.238 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., agosto 28 de 2020

SEÑOR
JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PODER PARA DEFENSA TECNICA
Radicado N° 11001600000201900775-00
Número Interno: 1198 - 15
Condenado: JOSE REY VARGAS CHARRY.

JOSE REY VARGAS CHARRY, mayor de edad, identificado con C.C. N° 80.065.620, con domicilio y residencia en Bogotá, privado de la libertad en la Penitenciaría Nacional de la Modelo, condenado en el Proceso de la referencia, manifestó al señor Juez, que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado RODOLFO RIOS LOZANO, identificado con C.C. N° 1.037.332, expedida en Chiscas y T.P. N° 87.238 del C. S. de la J., para que a partir de la fecha me represente en este Proceso como mi defensor de confianza, asuma la defensa y defienda mis derechos.

Mi Defensor RIOS LOZANO, queda ampliamente facultado para representarme en todas las actuaciones judiciales dentro de la presente investigación, para presentar pruebas, controvertir las presentadas en mi contra, Conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y demás facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,

Jose Rey Vargas Charry
JOSE REY VARGAS CHARRY
C.C. N° 80.065.620

ACEPTO:

Rodolfo Rios Lozano
RODOLFO RIOS LOZANO
C. C. N° 1.037.332 de Chiscas
T. P. N° 87.238 del C. S. de la J.

T.D. 356662
NIO: 249882